



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Árístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sellos, archivos, Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Solicitud

Se requirió información relativa al “diámetro y/o medidas (en centímetros) de todos los sellos en posesión y resguardo de todo el Registro Público de la Propiedad que utilizaron en el año 2000 y 2001, asimismo requiero el significado y función de cada uno de ellos; el fundamento legal y administrativo donde se desprenda que deben utilizar esas medidas”.

Respuesta

La Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del *sujeto obligado* señaló que, después de una revisión exhaustiva en los archivos de la misma, no se encontró la información solicitada, toda vez que, “por su naturaleza cuenta con más de 20 años, siendo archivos de trámite o de gestión administrativa”.

Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio el hecho de que, supuestamente, el *sujeto obligado* estaba “negando la información que obra en sus archivos” y que violaba el principio de máxima publicidad.

Estudio del Caso

Se consideró que, de la solicitud, resulta evidente que la información fue requerida al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. A pesar de ello, quien se pronunció fue la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del *sujeto obligado*.

En razón de ello, este *Instituto* determinó que la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* debió turnar la solicitud a aquellas áreas del referido Registro que pudieran resultar competentes para brindar la información. Así mismo, se determinó que el *sujeto obligado* omitió pronunciarse respecto de la porción de la solicitud que señala: “asimismo requiero el significado y función de cada uno de ellos; el fundamento legal y administrativo donde se desprenda que deben utilizar esas medidas”, razón por la cual se le ordenó pronunciarse al respecto.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información **en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio** y hacer entrega de la misma.

Así mismo, se le ordena pronunciarse respecto de “ el significado y función de cada uno de ellos; el fundamento legal y administrativo donde se desprenda que deben utilizar esas medidas”.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0687/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021.¹

Resolución por la que las y los integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la solicitud de información número **0116000053921**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
RESUELVE.....	15

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 13 de abril, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la *Plataforma*, con folio de identificación **0116000053921**, mediante la cual requirió de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

“Requiero el diámetro y/o las medidas (en centímetros) de todos los sellos en posesión y resguardo de todo el Registro Público de la Propiedad que utilizaron

en el año 2000 y 2001; asimismo requiero el significado y función de cada uno de ellos; el fundamento legal y administrativo donde se desprenda que deben utilizar esas medidas.” (sic)

1.2. Respuesta. El 11 de mayo, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **CJSL/UT/791/2021** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente la respuesta a la solicitud señalada, y en cuya parte principal indicó lo siguiente:

“[...] En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número **CJSL/DGAF/0338/2021**, de fecha 27 de abril de 2021, con el que dio contestación a su solicitud, mismo que se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó.” (sic)

A dicho oficio, además, el *sujeto obligado* anexó aquel identificado con la clave **CJSL/DGAF/CRMAS/0338/2021**, signado por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en cuya parte medular precisó lo siguiente:

“[...] respecto a la solicitud antes referida informo, que, derivado de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se tiene información relacionada con su solicitud **0116000053921**, de los años 2000 y 2001, ya que por su naturaleza cuenta con más de 20 años, siendo archivos de trámite o de gestión administrativa.” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 19 de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“AGRAVIO: Se impugna la respuesta del sujeto obligado ya que esta negando la información que obra en sus archivos.” (sic)

Así mismo, manifestó que: “Violan el principio de máxima publicidad”, pues el *sujeto obligado* se negó a “entregar la información requerida”.

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, ni la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante* ni la Ponencia que actúa recibieron o advirtieron la remisión de documento alguno en el cual alguna de las manifestaran lo que a su derecho conviniera, expresaran alegatos o aportaran pruebas.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 2 de julio, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así mismo, se tuvo por precluído el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, expresaran alegatos o aportaran pruebas.

De igual forma, y con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, el plazo para resolver el presente recurso fue ampliado por un término de 10 días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 14 de mayo, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237 en relación con los numerales transitorios Octavo y Noveno, todos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**²

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar, de manera clara, cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo cual se precisa a continuación.

I. Solicitud. El 13 de abril, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, información al *sujeto obligado*, específicamente la relacionada con **“el diámetro y/o medidas [...] de todos los sellos en posesión y resguardo de todo el Registro Público de la que utilizaron en el año 2000 y 2001”** y, también, el **“significado y función de cada uno de ellos, el fundamento legal y administrativo**

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* emitió la respuesta correspondiente en la que, de manera esencial, señaló **que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios del *sujeto obligado*, no se contaba con la información solicitada, “ya que por su naturaleza cuenta con más de 20 años, siendo archivos de trámite o de gestión administrativa”.**

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La parte recurrente, mediante el escrito de interposición del recurso de revisión, señaló, esencialmente, los siguientes tres agravios:

- Que el *sujeto obligado* estaba negando la entrega de la información; y
- Violación al principio de máxima publicidad.

IV. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. Tal como se señaló, el *sujeto obligado* no aportó elemento alguno tendente a la defensa legal de su respuesta, por lo cual, en el acuerdo respectivo, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias de autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales emitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* le señaló a la persona solicitante que no contaba con la información requerida pues, a su decir, “**por su naturaleza cuenta con más de 20 años, siendo archivos de trámite o de gestión administrativa**”.

II. Marco normativo. Por cuestión de método, esta Ponencia advierte que, en el presente caso, confluyen, esencialmente, dos temas que deben ser destacados: por un lado, el marco jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y, por, el otro, el relativo a los archivos, por lo que, a continuación, se precisa cada uno de ellos.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

A. Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México

Según lo dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde, entre otras funciones, el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de los asuntos jurídicos; la regularización de la tenencia de la tierra; la elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, **el Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Por su parte, tanto el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México como el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales establecen que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio, según su reglamento interno;
- Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de constancias, informes y copias;
- Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral e instrumentar los procedimientos administrativos para dicho fin; y
- **Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia.**

Para ello, dicho Registro Público cuenta, entre otras, con las siguientes áreas operativas y administrativas:

- Dirección de Acervos Registrales y Certificados;
- Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral;
- Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Inscripción de Inmuebles Públicos;
- Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio; y
- Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario.

De lo anterior, se advierte que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México depende, de manera directa, del *sujeto obligado*, así mismo, se desprende que dicho Registro tiene, entre sus facultades, la de proporcionar información diversa a la población, así como de establecer mecanismos para la conservación de sus archivos.

B. Archivos

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México, **deberán garantizar la adecuada gestión documental y administración de archivos** con el objeto de respetar el derecho a la verdad de conformidad con lo establecido, así como el acceso a la información contenida en los archivos, y fomentar el conocimiento de su Patrimonio Documental Archivístico.

Por consiguiente, el artículo 7° de la referida ley señala que **toda la información** contenida en los documentos producidos, obtenidos, adquiridos o en posesión de los sujetos obligados, **será pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Derivado de ello, la ley de referencia establece una serie de obligaciones a cargo de los sujetos obligados; en este sentido, por ejemplo, el artículo 12 señala, entre otras, las siguientes:

- Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean;
- Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración la administración, consulta, conservación de sus archivos;
- Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden origina;
- Designar personal suficiente y calificado para desarrollar los diversos procesos archivísticos y otros relacionados con los archivos bajo su resguardo;
- Realizar un programa anual de trabajo en materia archivística

Así mismo, y de manera relevante, el artículo 42 de la citada ley establece el deber de los sujetos obligados en el sentido de asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental, haciendo la precisión de que en ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Tal como se advierte del marco jurídico transcrito, la información contenida en los documentos generados, en posesión o almacenados por los sujetos obligados es pública y, por lo tanto, debe ser entregada a las personas que así lo soliciten; para dicho efecto, la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece una serie de mecanismos tendentes a salvaguardar, tanto los documentos como la información que contienen, con el objetivo de preservarlos durante el tiempo y de asegurarse que lo ahí señalado corresponde con lo originalmente asentado.

III. Caso Concreto

Una vez señalado el marco jurídico correspondiente, este *órgano garante* procede al estudio de los agravios hechos valer por la persona recurrente, así como de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Tal como se ha advertido, la ahora recurrente solicitó información al *sujeto obligado* relativa a lo siguiente:

- Diámetro y/o medidas de todos los sellos en posesión y resguardo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de los años 2000 y 2001;
- Significado y función de cada uno de ellos; y
- Fundamento legal y administrativo de dichas medidas.

Como respuesta, el *sujeto obligado* remitió el oficio identificado con la clave **CJSL/DGAF/CRMAS/0338/2021** signado por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, mediante el cual señaló que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha coordinación, no se había localizado información relacionada con lo solicitado, ya que, “por su naturaleza, cuenta con más de 20 años, siendo archivos de trámites o de gestión administrativa”.

A pesar de ello, tal como puede ser observado, la persona recurrente solicitó la información al **Registro Público de la Propiedad y de Comercio** el cual, fue precisado, **sí depende del sujeto obligado**.

Atento a ello, y conforme a lo señalado en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* debió garantizar que la solicitud se turnara a todas las áreas que pudieran resultar competentes para contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* turnó la solicitud, únicamente, a la **Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, quien se pronunció al respecto.

Bajo esta lógica, y atento al marco normativo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio señalado, este *órgano garante* estima que lo procedente era turnar la solicitud a, por lo menos, las siguientes áreas:

- Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- Dirección de Acervos Registrales y Certificados;
- Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral;

Aunado a ello, el *sujeto obligado* **omitió**, de igual manera, **manifestarse respecto de la porción de la solicitud que señala: “asimismo requiero el significado y función de cada uno de ellos; el fundamento legal y administrativo donde se desprenda que deben utilizar esas medidas”**.

Dicho en otras palabras, el *sujeto obligado* se pronunció, de manera parcial, sobre uno de los requerimientos –el relativo al “diámetro y/o medidas [...] de todos los sellos [...]–, pero **omitió pronunciarse respecto de los otros dos**, es decir, aquellos relacionados con el significado, función y fundamento legal y administrativo de los citados sellos.

Por lo anteriormente señalado, este *Instituto* considera que el agravio hecho valer por la ahora recurrente resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** lo siguiente:

- Que turne la solicitud de acceso a la información a, por lo menos, las áreas señaladas en el apartado **III del Considerando Cuarto**;
- Que las referidas áreas, con fundamento en lo establecido 211 de la *Ley de Transparencia*, realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que la información proporcionada a la parte solicitante sea acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, esto es, que la misma esté directamente relacionada con lo solicitado y que se atiendan cada uno de los puntos de la solicitud.

II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el *sujeto obligado* un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.